

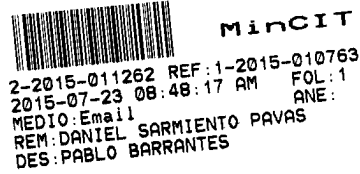


Consejo Técnico de la Contaduría Pública  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP – 2015 – 00419

Bogotá, D.C.,

Señor  
**PABLO A. BARRANTES M**  
Celular: 320-2542878  
[barrantes\\_pablo22@hotmail.com](mailto:barrantes_pablo22@hotmail.com)



Destino: Externo  
Asunto: Consulta 1-2015-010763

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado	08 de julio de 2015
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2015-586- CONSULTA
Tema	Inhabilidades del contador público

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, atendiendo a lo dispuesto en la artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 13 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 3 del artículo 33 Ley 43 de 1990, procede a responder una consulta que por traslado hizo la Junta Central de Contadores, mediante Número de Radicación: 34878-15

### CONSULTA (TEXTUAL)

*"quiero saber si es legal que la administradora del conjunto donde vivo, sea la esposa del contador quien lleva la contabilidad del conjunto".*

### CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

Teniendo en consideración que en la Ley 43 de 1990 no existe un impedimento expreso en el que se prohíba a la esposa de un contador de una propiedad horizontal ser la administradora, no se considera violatorio de ninguna disposición normativa el caso expresado por el consultante. Situación diferente sería si pretende avalar con su firma los estados financieros en calidad de revisor fiscal debido a que el artículo 50 de la Ley 43 de 1990 lo prohíbe expresamente.



Consejo Técnico de la Contaduría Pública  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Sin embargo, cabe recordar que entre los principios básicos de la ética profesional artículo 37.3 de la Ley 43 de 1990 "el Contador Público deberá tener y demostrar absoluta independencia mental y de criterio con respecto a cualquier interés que pudiere considerarse incompatible con los principios de integridad y objetividad", por lo cual el contador público no deberá prestar un servicio profesional si alguna situación afecta su imparcialidad o influye indebidamente en su juicio profesional con respecto a dicho servicio. Por un principio de control interno, relacionado con la segregación de funciones, la existencia de esta situación podría resultar inconveniente, dado que las funciones de aprobación y registro estarían en personas ligadas con un vínculo muy cercano.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

**DANIEL SARMIENTO PAVAS**

Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Jessica A. Arévalo M.

Consejero Ponente: Daniel Sarmiento P.

Revisó y aprobó: Gustavo Serrano A. / Daniel Sarmiento P.